

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE SEGORBE-CASTELLÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD, ERROR DOLOSO)

Ante el M. I. Señor Don Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 19 de mayo de 1990(*)

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, expectativas de la esposa y actitud del demandado.—II. Fundamentos de derecho: A) La incapacidad de asumir: 2. La incapacidad para contraer. 3. Origen de la misma. B) Cualidad directa y principalmente intentada: 4. Identidad y singularidad de la persona. 5. Cualidades esenciales de la persona y el error sobre las mismas. 6. La cualidad como objeto específico del consentimiento. 7-8. La cualidad en el caso en cuestión. C) El dolo: 9-10. El engaño doloso y sus requisitos.—III. Fundamentos de hecho: A) En cuanto a la incapacidad de asumir: 11. Informes psiquiátricos y unanimidad de los testigos. B) En cuanto al error de cualidad y el error doloso: a) Declaración de los esposos: 12. Circunstancias personales de la esposa. 13. Cómo conoció al esposo. 14. Motivos que les llevaron a contraer. 15-17. Decepción y frustración de la esposa desde el principio de la vida en común. b) Declaración de los testigos: 18-21. Las declaraciones confirman las expectativas de la esposa y la personalidad del demandado. 22. Síntesis de la prueba.—IV. Parte dispositiva: 23. Consta la nulidad.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico el 4 de octubre de 1969, en C1, Parroquia de I1 (fol. 10). Fruto del matrimonio son cuatro hijos (fols. 11-14).

a) La actora perdió a su padre cuando contaba doce años de edad. Persona de acusada madurez, solidez y seguridad. Y estampa paterna que quedó

(*) Lo primero que hay que destacar —y que elogiar calurosamente— en esta sentencia —confirmada ya por el Tribunal Metropolitano— es la rapidez con que el proceso se ha llevado a cabo: presentada la demanda el 3 de febrero, la sentencia se pronuncia el 19 de mayo, cuando apenas han transcurrido tres meses y medio. El caso revela una personalidad del esposo diametralmente opuesta a la imagen externa de solidez humana, económica y profesional que él mismo proyecta con su elegancia, sus modales educados, su cultura y su aparente brillante porvenir. La sentencia considera nulo el matrimonio por los tres capítulos invocados, y, dada la personalidad constitucional del esposo, le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas.

fijamente gravada en la actora. De forma que dichos rasgos se convirtieron en profundos elementos del modelo de varón buscando por ella para casarse, y así, encontrar en él, la continuación de su inolvidable padre. Alrededor de los catorce años, y en casa de unos amigos, conoció al demandado. Persona que aparentaba una imagen de hombre maduro, con una situación profesional y económica consolidada y unas maneras de hombre seguro. Imagen ésta que fue transferida a la jovencísima actora durante sus años de adolescencia. Es decir, la imagen de varón que ella buscaba para encontrar en él las carencias que sufrió al perder a su padre. Invitada a salir por el demandado, la actora pensó ver en él al profesor universitario prestigioso y consolidado capaz de dar seguridad a una familia y en cuya solidez, obtener el apoyo que durante años había necesitado

ella tenía diecisiete años y él treinta y dos—. Más que un enamoramiento, que no sintió y que, por ello, no la motivó, fueron las cualidades, que parecía tener el demandado, las que de forma directa y principal necesitaba y quería la actora a la hora de comprometerse con él. Y en ellas basó la aceptación del mismo como marido, porque a dichas cualidades prestó el consentimiento la actora creyendo, sin lugar a dudas, que las poseía el demandado. Pero, una vez celebrado el matrimonio, las cualidades de solidez, madurez, seguridad, capacidad de iniciativa, posibilidad de comunicarse y compartir lo cotidiano de la vida y de la intimidad, que la actora daba por ciertas, no existían en la realidad.

b) Por otra parte, el demandado era consciente de la falsa imagen que del mismo tenía la actora, y que él ocultó interesadamente para no perder a su joven novia y poder casarse con ella, pues, lejos de su patria y convaliente de una operación, precisaba la cercanía y el calor humano fijo de la actora. Y así, el demandado creó una situación que le favorecía, no haciendo nada para desmentirla y así conseguir su objetivo: casarse con la actora. Un engaño cometido por omisión. Consciente de perder a la actora, si hacía algo por destruir la imagen que de él todos tenían, silenció la verdadera realidad. Un error grave, padecido por la actora, inducido intencionalmente por el demandado; capaz, por supuesto, de perturbar de forma grave la convivencia conyugal y que, de hecho, la desmoronó tan pronto afloró la verdad de cómo era el demandado.

c) También se alega incapacidad del esposos para asumir las obligaciones esenciales del objeto del consentimiento matrimonial. Y ello, en el terreno de las relaciones conyugales, por la imposibilidad de tener una relación comunicativa real por parte del demandado dado su anómalo distanciamiento de la realidad, encapsulado en un mundo de mera erudición y cultura, pero imposibilitado de ofrecer y recibir una comunicación afectiva interpersonal; así como su incapacidad también para responder a la figura normal del cabeza de familia a causa de su patológico irrealismo en los terrenos profesional y económico.

d) El escrito de demanda fue presentado con fecha 3 de febrero de 1990 y contestado por el demandado sin nada que oponer y sometiéndose a la justicia del Tribunal (fol. 20). En vista de ello, se fijó de oficio la fórmula de dudas de conformidad con el suplico de la demanda: 'Si consta la nulidad en el caso por incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimo-

nio, por error de cualidad del esposo directa y principalmente intentada por la actora y por dolo padecido por ésta también' (fol. 21). Publicada la causa, se decretó su conclusión el 13 de marzo de 1990 (fol. 76). Previamente, el Tribunal se declaró competente por razón del domicilio del demandado, a tenor de la certificación expedida por el Ayuntamiento de Benicasim (fol. 15). Y evacuado el trámite de conclusiones se dio traslado de la causa a dictamen del Defensor del Vínculo, informando éste que se remitía al fallo del Tribunal (fol. 141).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. *En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

2. Indudablemente, el consentimiento es el nervio central y eje de todo el matrimonio; su única causa eficiente: no hay matrimonio sin consentimiento y sólo éste basta. Y consentimiento que presupone la capacidad natural y habilidad jurídica de los contrayentes; pero esta capacidad se extiende y abarca no solamente cuando se exige para poder llevar a cabo actos humanos, y el acto humano tan cualificado como es el matrimonio *in fieri*, sino también a «la capacidad real para realizar efectivamente los contenidos esenciales de la institución matrimonial, de tal manera que lo que existe sólo formalmente en el esquema esencial de la institución exista de hecho entre dos cónyuges concretos' (L. Vela Sánchez, 'Incapacidad para el matrimonio', en C. Corral-J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, 1989, p. 312). Es decir, no basta con conocer y querer, sino que se requiere poder cumplir el contenido-objeto del consentimiento. O con expresión sencilla, pero muy expresiva: 'no se trata de ser capaz de entender, comprender, valorar y estimar el valor de una pintura artística, sino de realizarla. Por esto no es exacto lo que suele decirse como solución ingeniosa a la disputa entre contractualistas e institucionalistas, que el matrimonio es un contrato mediante el que se entra en la institución. No. En la institución no se entra, sino que hay que realizarla aquí y ahora, entre ésta y éste y, si no son capaces de realizarla, no quedan casados' (L. Vela Sánchez, 'Incapacidad', cit., p. 316). De aquí que sean incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica' (canon 1095, 3.º). Siendo vital en esta materia tener muy presente 'l'equivoco (quod) puó nascere dal fatto che il perito dichiara l'incapacità del contraente non in referimento alla capacità minima, sufficiente per un valido consenso, bensì all'ideale di una piena maturità in ordine ad una vita coniugale felice' (Juan Pablo II, 'Alocución a los Auditores de la Rota Romana', 25-I-1988, *AAS* 80 (1988), p. 1183, n. 9; cf. c. Gianecchini, 20-XII-1988, *Monitor Ecclesiasticus*, 114 (1989), p. 441, n. 3). Y, en consecuencia, reitera la jurisprudencia que para que se dé la incapacidad no es suficiente la existencia de dificultades entre los cónyuges o de leves defectos o vicios entre los mismos, sino que debe constar la presencia de un grave defecto psíquico [cf. *SRRD*,

vol. 76, p. 371, n. 8, c. Jarawan; vol 69, p. 404, n. 6, a), c. Pinto], pues las dificultades se encuentran en casi todos los matrimonios. Y no distinguir y separar bien la incapacidad y la dificultad, el no poder y los meros vicios, hace que los procesos matrimoniales puedan convertirse de hecho en divorcios solapados: en una forma de rescisión del vínculo matrimonial, y no de declaración de nulidad (cf. *SRRD*, vol. 61, p. 185, n. 19, c. Anné; vol. 76, p. 393, n. 5, c. Giannecchini).

3. Y sabido es que los dos primeros supuestos del canon 1095 se refieren al consentimiento en cuanto acto psicológico del sujeto; y el tercero hace referencia directa al objeto del consentimiento. Esta incapacidad de asumir atiende a la presencia del matrimonio *in facto esse* en el consentimiento. Y las dos primeras incapacidades subrayan el consentimiento como *in fieri*. Incapacidad para consentir en matrimonio que, además de por las enfermedades mentales, puede ser originada también por un conjunto de anomalías de naturaleza simplemente psíquica. Cuáles sean éstas nos viene dado por vía de exclusión: no son las que originan la insuficiencia de uso de razón, ni la grave discreción de juicio. Es decir, todos aquellos trastornos o perturbaciones de la personalidad, aquellas condiciones morbosas, ya de orden psiquiátrico o sólo psicológico que, sin dar lugar a los supuestos 1.º y 2.º del canon 1095, incapacitan a la persona para poder asumir las obligaciones conyugales y, especialmente, para constituir y vivir esa singular relación interpersonal en que consiste el matrimonio (cf. V. Guitarte Iquierdo, 'Una contribución a la teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del canon 1095', *Revista Española de Derecho Canónico* 45 (1988), p. 643; S. Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Salamanca, 1984, p. 29). Pero, sin olvidar que tal incapacidad de asumir debe tener origen en una grave perturbación psíquica: 'incapacitas enim assumendi vel adimplendi onera coniugalia non ex gravi quandam perturbatione psychica momento celebrationis derivata vix in ordine iuridico concipi potest' (*SRRD*, vol. 76, p. 393, n. 5, c. Giannecchini), ya que faltando la causa faltaría el efecto. Y perturbación o causa psíquica que ha de ser antecedente: presente, por ello, en el momento de celebrarse el matrimonio, y perpetua o incurable. Entendiéndose que es tal, cuando no puede ser curada por los medios ordinarios lícitos de la medicina o sin que peligre o corra algún riesgo la vida del sujeto (cf. *SRRD*, vol. 76, p. 372, n. 10, c. Jarawan). Ahora bien, como no hay enfermedades en abstracto, sino enfermos concretos y específicos, lo decisivo y primordial no será tanto el diagnóstico preciso y claro del trastorno o anomalía, que el contrayente padece, cuando el conocer el efecto, incidencia y consecuencias que en el mismo produce en relación a su capacidad para poder asumir las obligaciones esenciales del pacto conyugal. Por ello, «el problema fundamental... no es tanto el de diagnosticar la enfermedad... cuanto el de acertar con la estructura de la personalidad, para apreciar la capacidad de asumir los deberes (conyugales)... lo que es importante no es tanto el diagnóstico clínico de una enfermedad, cuanto la valoración psicológica de una personalidad y de su déficit' (*SRRD*, vol. 68, p. 325, n. 26, c. Serrano). O lo que es lo mismo, 'es interesante hacer notar que en las causas de matrimonio por una condición psíquica gravemente anómala,

que, al menos en la esfera matrimonial, perturba radicalmente tanto el discernimiento de juicio como el ejercicio de la libertad, no es necesario que se defina con claridad la clase precisa de enfermedad mental que padece el sujeto que se va a casar, con tal de que no haya duda de un grave trastorno psíquico' [SRRD, vol. 63, p. 220, n. 3, c. Anné; cf. vol. 69, p. 81, n. 10, b), c. Serrano]. Y lo mismo en lo que se refiere a las nulidades por incapacidad por causas de naturaleza psíquica.

B. *En cuanto a la cualidad directa y principalmente intentada.*

4. Ciertamente que durante mucho tiempo fue admitida y repetida por la doctrina la clásica definición boeciana acerca de la persona: 'sustancia individual de naturaleza racional' (J. Zaragueta, *Vocabulario de Filosofía*, Barcelona, 1955, p. 395). O lo que es lo mismo, persona = a individuo físico. Concepto estrecho e inadmisibles, por completo, después del gran avance de las ciencias antropológicas y de la visión que sobre la persona, lo mismo que del matrimonio, nos ha ofrecido el Concilio Vaticano II. Constituye la persona un valor por sí, que trasciende a cualquier otro valor por ser principio, sujeto y fin de las instituciones sociales; algo que desborda lo puramente físico, una realidad psicofísica: 'el hombre todo entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad' (*Const. 'Gaudium et Spes'*, nn. 3, 25, 61, etc.); y así se define, en el 'Corpus iuris' americano, la persona como 'todo ser humano que posea la vida, la inteligencia, la voluntad y una existencia individual independiente... un ser humano formado de cuerpo y espíritu... un agente moral... un hombre tomado en su conjunto' (cf. A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona, 1968, pp. 25-26); es decir, el ser humano que vive en su integridad. O como nos dice la psicología: 'modernamente se entiende por persona no sólo el ser humano, el individuo perteneciente a la raza humana, sino el hombre en su modo de ser específico, el ser que tiene un yo consciente unitario' (F. Dorsch, *Diccionario de Psicología*, Barcelona, 1976, p. 699). Y con este telón de fondo advierte la jurisprudencia rotal que, sin lugar a dudas, 'repugna a la dignidad del hombre que éste sea considerado como un número entre una multitud o como una cosa a determinar sólo físicamente; y aún repugna más que los contrayentes no atiendan a la totalidad de la persona que ha de ser conducida a un matrimonio perpetuo, compañera de toda la vida' (SRRD, vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda). O sea, la identidad y singularidad de la persona no se sustenta y basa únicamente en lo físico, sino también en sus cualidades morales y sociales, ya que la persona 'obtiene su individualidad no única ni preferentemente de la identidad física, sino de todas aquellas cualidades psíquicas, morales, sociales, que hacen de cada hombre un individuo distinto de los otros' [SRRD, vol. 72, p. 550, n. 3, c. Pompedda; vol. 75, p. 46, a), c. Stankiewicz], y ello como clara exigencia de que 'homo persona sit individuus suis dotibus moralibus, juridicis, socialibus completus' (SRRD, vol. 70, p. 17, n. 6, c. Di Felice). Y es que al ser humano lo conocemos, recordamos y valoramos cuando sus cualidades están presentes en

cada uno de nosotros, pues 'le persone sono il prodotto, le creature della loro cultura e della società... La persona é una totalità sociale ed ha uno stato sociale totale che viene chiamato la sua situazione (station) o condición de vida' [E. Colagiovanni, *Sociologia. Istituzioni. Le dimensioni sociali della persona*, Roma, 1988, pp. 48, 70; cf. c. Funghini, 28 de febrero de 1988, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989), p. 456]. En resumen, el concepto de persona quedaría empequeñecido y depauperado injustamente si se la identificara únicamente con el individuo físico o corpóreo, ya que la persona en sí desborda por completo lo físico y ello porque la 'identidad de la persona no es sólo una identidad física, sino también una identidad global que abarca su identidad jurídica, social, moral, religiosa, civil, etc.' [J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca, 1981, p. 110; cf. V. Guitarte Izquierdo, 'Error de cualidad y matrimonio en la vigente ley canónica', *Ius Canonicum* 27 (1987), pp. 205-206].

5. Y en esta sociedad, en que vivimos y a la que pertenecemos, son no pocas las cualidades que 'influyen profundamente en la determinación de una persona concreta, como la condición social, patrimonio, condición familiar, el estado de la misma persona; cuyas cualidades, ya por sí o en la sociedad en la que vivimos, son muy estimadas y definen a cada persona' [SRRD, vol. 69, pp. 150-51, n. 4, c. Di Felice; cf. vol. 75, p. 47, n. 6, c. Stankiewicz; vol. 76, p. 46, n. 5, c. Stankiewicz; c. Funghini, 28 de febrero de 1988, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989), p. 456]. Y la doctrina va adelantando aquellas cualidades esenciales de la persona: aquellas que, por su propia naturaleza, configuran la persona como tal; o sea, 'le caratteristiche o qualità che riguardano l'integrità psichica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossicomania, l'alcoolismo, la prostituzione abituale, la diuturna delinquenza, la amoralità costituzionale, etc., e, in particolare, con riferimento alla vita di relazione nel matrimonio, le gravi anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'infecundità e la sterilità, l'anaffettività totale, la tendenza irrefrenabile all'infedeltà ed alla slealtà nei confronti del coniuge, ed altre ancora di questo genere' (G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico', *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano, 1986, p. 74) y, en general, las cualidades que por su propia naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del consorcio conyugal. Es decir, 'el error acerca de una cualidad redundaría en error sobre la persona cuando versa acerca de una cualidad que por la naturaleza de la cosa es necesaria para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del contrato matrimonial. Entonces tiene lugar el error sobre la persona, pues el que carece de una cualidad *sine qua non*, es persona diversa de aquella con la que el contrayente intenta casarse'. Y verdaderamente, '*ex natura rei* el consentimiento matrimonial se dirige a los elementos constitutivos del matrimonio y a las cualidades del otro necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales, como aquello *sine quo non*, a no ser que algo se excluya mediante un acto positivo de la voluntad' [SRRD, vol. 67, p. 237, n. 11, c. Pinto, cf. vol. 75, p. 47, b), c. Stankiewicz; vol. 76, p. 47, n. 6, c. Stankiewicz]; y cualidades, por

tanto, que 'maximum habent pondus in vita coniugale ducenda' (*SRRD*, vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda). De aquí que el error sobre alguna de estas cualidades que identifican a la persona, equivalga a error sobre la misma persona. Supuesto implícitamente recogido en el canon 1097, 1.º: el error en la persona invalida el matrimonio (cf. A. Abate, *Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica*, Brescia, 1982, p. 55; M. Calvo Tojo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el Código nuevo de Derecho canónico', *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro* 6 (Salamanca, 1984), pp. 154 ss; c. García Failde, 14 de febrero de 1990, fol. 7, n. 5). Y ello 'porque el consentimiento del contrayente que yerra, se dirige a una tercera persona absolutamente distinta de la otra parte contratante' (Wernz-Vidal, *Ius matrimoniale*, Romae, 1928, n. 467), produciendo tal error el mismo resultado y efecto que el error sobre la persona misma; y, en consecuencia, al faltar uno de los extremos de la relación jurídica: el otro contrayente, el matrimonio no puede nacer. Después de lo dicho queda claro que, el llamado 'error redundans': error en cualidad redundante en error de la persona, no ha sido eliminado por el nuevo Código, sino subsumido y absorbido en el mencionado canon 1097, 1.º, ya que 'hay que tener en cuenta que los hombres, a la hora de elegir el consorte de toda la vida, atiendan, en primer lugar, a sus cualidades, sobre todo a aquellas que tienen una importancia máxima en la vida conyugal a instaurar las cuales, según el sentido común, obtienen una muy profunda estima en la sociedad en la cual vivimos' (*SRRD* vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda; cf. vol. 75, pp. 47-48, n. 6, c. Stankiewicz). Y en este sentido puede darse que 'la cualidad moral, jurídica y social esté tan íntimamente conexas con la persona física que, faltando ésta, también la persona física resulte absolutamente diversa' (*SRRD* vol. 62, p. 371, n. 2, c. Canals; cf. vol. 64, p. 473, n. 26, c. Ferraro; vol. 75, p. 46, n. 6, c. Stankiewicz; vol. 76, p. 644, n. 2, c. Jarawan). De modo que, y en definitiva, para que se dé este tipo de error invalidante del matrimonio, no se precisa que el contrayente pretenda o persiga de forma premeditada alguna de esas cualidades de la persona, antes mencionadas, que cree que se da, pero que realmente y de hecho no existe; sino que basta que 'él conozca a la persona del otro cónyuge diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales y crea que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella' (J. J. García Failde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8 (Salamanca, 1989), p. 141, n. 4).

6. Pero también puede suceder que la cualidad no sólo mueva a contraer matrimonio —causa motiva—, sino que se convierta en objeto específico del acto de contraer. Cosa que sucede cuando el contrayente dirige su consentimiento directa y principalmente hacia una cualidad y menos principalmente a la persona, de modo que 'la consideración de la persona de tal manera cede en la mente del contrayente ante la consideración de la cualidad, que ésta es intentada substancialmente, aquella, por el contrario, sólo accidentalmente; en cuyo caso el

error sobre la cualidad deviene substancial o redundante en la persona' (SRRD, vol. 61, p. 819, n. 11, c. Bejan; cf. vol. 65, p. 88, n. 3, c. Ewers; vol. 48, p. 49, n. 2, c. Heard); conclusión evidente y de larga tradición doctrinal y jurisprudencia, 'porque habiéndose dado el consentimiento directa y principalmente a una cualidad, faltando ésta, se tiene un error substancial, el cual invalida el consentimiento, como enseña S. Alfonso, *Theologia moralis*, lib. 4, n. 10113' (SRRD, vol. 2, p. 337, n. 2, Mori; cf. vol. 75, p. 48, n. 7, c. Stankiewicz; vol. 76, p. 643, n. 2, c. Jarawan). En estos supuestos, el contrayente, al querer en el acto la cualidad de forma directa y principal, establece y determina con su voluntad que únicamente consiente en tanto en cuanto existe tal cualidad; de modo que el error sobre esa cualidad así pretendida, no sólo se queda en el entendimiento, sino que se constituye en el objeto del acto de consentir: determina el querer de la voluntad, pues 'error circa substantiam contractus habetur cum ipsum obiectum eiusque naturam attingat, in altera qualitatis, quae primo et principaliter intenditur, veluti vices gerit totius obiecti: qualitas illa scilicet est quadam modo pro toto obiecto ita ut hoc reicitur, illa deficiente' (c. Funghini, 24 de febrero de 1988, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989), p. 453; cf. SRRD, vol. 76, p. 458, n. 14, c. Agustoni). O lo que es lo mismo, que se da este error cuando la cualidad se pretende por encima de la persona, es decir, cuando 'el contrayente dirige su consentimiento, directa y principalmente hacia una cualidad o cualidades determinadas, e indirecta y subordinadamente hacia la persona; por lo cual la cualidad redundante en la persona y la especifica, de forma que el objeto del consentimiento substancialmente contiene en su intención aquella cualidad, por lo cual, faltando ésta, es preciso que el mismo consentimiento se venga a tierra' (SRRD, vol. 72, p. 524, n. 5, c. Pompedda; cf. vol. 72, p. 551, n. 6, c. Pompedda; vol. 75, p. 48, n. 7, c. Stankiewicz; vol. 76, p. 46, n. 5, c. Stankiewicz; vol. 76, p. 644, n. 2, c. Jarawan). Abundando aún más, y con palabras muy autorizadas también, añadir que 'el contrayente, que directa y principalmente pretende una cualidad, de suyo común, en el otro cónyuge, convierta esa cualidad en algo que para él es distintivo de ese otro contrayente, de modo que el error, que verse sobre esa cualidad, se transforme así en un error que de alguna manera tiene por objeto la sustancia del acto y, en concreto, la persona del otro cónyuge' (J. J. García Failde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1987, p. 103). Por tanto, es claro que el eje del canon estriba en el hecho de que la cualidad ha sido convertida en objeto del consentimiento; y al dirigirse la voluntad a un objeto diverso del por ella intentado, no nace un vínculo jurídico válido; pero obsérvese que dicho canon no tiene en cuenta si la cualidad redundante o no en error sobre la persona (cf. V. Guitarte Izquierdo, *Error de cualidad*, cit., p. 215).

7. En vista de cuanto precede, una pregunta es obligada: sobre la importancia y relevancia de la cualidad en cuestión, ya que de hecho se ha convertido en objeto actual del consentimiento. ¿Basta cualquier cualidad, con tal de ser directa y principalmente intentada? En sentido afirmativo se pronuncia algún canonista, al decir que 'lo determinante de esta figura no es la importancia

objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente intentada' (P. J. Viladrich, [Comentario al canon 1097], *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1983, p. 660). Para otros, 'el error ha de recaer sobre cualidad importante de la otra parte, cuya importancia vendrá determinada por el aprecio en que la tenga el contrayente, siempre que esa importancia le venga atribuida genéricamente por la conciencia social y su carencia incida gravemente en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales' (M. López Alarcón-R. Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1984, pp. 208-209). O coincidiendo, en parte, con el anterior: 'la cualidad directa y principalmente intentada ha de ser importante al menos en la consideración del sujeto, para que pueda admitirse seriamente que polarizó la intención matrimonial. No parece rigurosamente necesario que la cualidad tenga una repercusión notable en la vida matrimonial; pero si la tuviese, puede presumirse más fácilmente que la cualidad fue pretendida primordialmente' [A. Bernardez Canton, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1989, p. 148, a)]. Por nuestra parte, conectando con el primero de los autores citados, hacemos nuestra esta posición doctrinal: 'esas cualidades de la persona, cuyo error no invalida el matrimonio fuera de la hipótesis en que las mismas fueran directa y principalmente pretendidas, tienen que ser cualidades accidentales de la persona, porque el error sobre las cualidades sustanciales de la persona invalida el matrimonio, aunque no hubieren sido directa y principalmente pretendidas... Esto no excluye que en la excepción *a no ser que esas cualidades...* estén comprendidas también estas cualidades sustanciales, en el sentido de que el error sobre ellas invalida también el matrimonio, a tenor del canon 1097, 2.º, *si esas cualidades se pretenden directa y principalmente*' (J. J. García Failde, *La aplicación de algunos capítulos*, cit., p. 141, n. 2).

8. Pero, ¿cuál es la causa de la nulidad del matrimonio que nos ocupa: cualidad directa y principalmente intentada? ¿Es el error sufrido o la presencia de una condición implícita? Dos zonas no fácilmente distinguibles en la práctica, pues 'il più importante problema che sorge a proposito della condizione 'de praesenti nel de praeterito' è indubbiamente quello dei rapporti di essa con l'errore sulle qualità' (O. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano, 1968, p. 313). Ciertamente que no se deben confundir el error y la condición, ya que se trata de dos institutos jurídicos distintos (cf. *SRRD* vol. 18, p. 230, n. 2, c. Mannucci; vol. 76, p. 48, n. 8, c. Stankiewicz), y como distintos los trata la ley canónica (cánones 1097 y 1102); pero, aunque distintos, no son entre sí opuestos y, por tanto, 'no repugna que ambos estén en el mismo sujeto, sobre el mismo objeto y en el mismo tiempo... (y) en el fuero externo el error de cualidad apenas se puede probar, a no ser que ésta hubiera sido puesta bajo condición o pacto' (*SRRD*, vol. 64, p. 469, n. 14, c. Ferraro; cf. vol. 76, p. 454, n. 11, c. Agustoni). O con palabras de los maestros clásicos: el error de cualidad revierte en error de la persona 'cuando y cuantas veces el ánimo del contrayente expresamente se dirige a la persona bajo esa cualidad como condición de su asentimiento' (B. Ponce, *De sacramento matrimonii contractus*, Lugduni 1640, lib. 4, c. 22, n. 1). Y en esta dirección se afirma que la causa de nulidad del matrimonio que nos ocupa 'es el

no cumplimiento objetivo de aquello, la cualidad, requerido por el contrayente como condición 'sine qua non' para que su matrimonio tenga valor; se trata, pues, de una condición de presente puesta y no revocada y no cumplida, regulada en el canon 1102, 2.º [J. J. García Failde, *Manual*, cit., p. 104; el mismo, *Algunas sentencias*, cit., pp. 106-107, 121, b); F. M. Capello, *De matrimonio*, Romae, 1961, n. 585; P. Fedele, 'Il dolo nel matrimonio canonico. Jus vetus et jus condendum', *Ephemerides Iuris Canonici* 24 (1968), p. 53: 'la quale --intentione in qualitatem-- non è cosa diversa, in definitiva, dalla conditio implicita'; A. Mostaza Rodríguez, 'Derecho matrimonial', *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid, 1983, p. 255; *SRRD* vol. 64, p. 469, n. 14, c. Ferraro; vol. 74, p. 321, n. 20, c. Serrano: 'quin enim aliud est conditio nisi circumstantia substantiam consensus ingressa?'].

C. En cuanto al dolo

9. Nos parecen muy elocuentes, tratando de centrar el tema del dolo, estas tan autorizadas palabras: 'la donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente' [Juan Pablo II, 'Exhortación apostólica «Familiaris consortio»', *Ecclesia* 2060 (1982), p. 21, n. 11; cf. *SRRD*, vol. 76, p. 45, n. 3, c. Stankiewicz]. Siendo elemento constitutivo de toda acción dolosa la intención de engañar, ocultando -- positiva o negativamente-- algo importante en el contrayente para de esta manera conseguir que el otro consienta en matrimonio. Por tanto, la donación sería ficticia, mutilada o deliberadamente amañada: un grave engaño que produce un error 'acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal...' (canon 1098), y, en consecuencia, establece el legislador que, en estas circunstancias, el matrimonio no puede ser válido; ya que supondría un frontal atentado y desprecio a lo que se entiende por objeto del consentimiento: la entrega mutua, real y total del varón y de la mujer como esposo y esposa (canon 1057, 2.º). O lo que es lo mismo, un error dolosamente causado sobre alguna cualidad referida a la esencia, propiedades y fines del matrimonio que, dada su gravedad objetiva, pueda perturbar, de forma grave, el consorcio conyugal (cf. P. J. Viladrich [Comentario al canon 1098], *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1983, p. 661). Siendo de destacar que el canon del dolo constituye una novedad en el derecho matrimonial canónico: un estreno. Con él se trata de proteger y tutelar la misma institución conyugal frente a las maniobras y artimañas de mala fe del engañador. Es decir, el canon 1098 se coloca en una perspectiva objetiva: tutelar la propia institución. Como complemento necesario del canon 1097: que regula el error desde la ladera subjetiva, del sujeto que padece el error (cf. M. Calvo Tojo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho canónico', *Curso de Derecho*

matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro 6, Salamanca, 1984, p. 159).

10. Y tema del error doloso que, a tenor de su propia redacción, posibilita hacer algunas observaciones necesarias:

a) Estamos ante una causal invalidante del matrimonio por exigencias del mismo derecho natural. Un ‘ius conditum’ nuevo, pero meramente declarativo de un principio de derecho natural. Por ello, vigente siempre y antes de ser enunciado en un precepto legal positivo. De aquí que respecto del mismo no deba plantearse el tema de la retroactividad o no, ya que tal figura alude tan sólo a las normas de derecho positivo; y el error doloso va mucho más allá al tener su origen en el derecho natural [cf. P. J. Viladrich [*Comentario al canon 1098*], cit., p. 661; A. Mostaza Rodríguez, *Derecho matrimonial*, cit., p. 262; J. J. García Failde, *La aplicación de algunos capítulos*, cit., p. 143, c); P. Moneta, ‘Matrimonio canónico e problemi di Diritto transitorio’, *Il diritto di famiglia e delle persone 1* (1985), p. 301; c. Gil de las Heras, 13 de febrero de 1984, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica 21* (1984), p. 16]. Pues, constituye el dolo un claro supuesto de violencia intelectual, como hemos indicado.

b) Indiferente que el dolo sea positivo o por omisión. En ambos casos, si se da el ánimo de engañar, el efecto es el mismo: ‘La risposta va, secondo me, ricercata nell’elemento intenzionale... cioè che tale soggetto ponga in essere un certo comportamento (no importa si de mera inerzia od omissione) col proposito di ingannare l’altro contraente e con il conseguente intento di indurlo a prestare il consenso matrimoniale’ [P. Moneta, ‘Il dolo nel consenso matrimoniale’, *Il diritto di famiglia e delle persone* (1984), p. 768; cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho matrimonial 2* (Barcelona, 1983), p. 206; P. J. Viladrich [*Comentario al canon 1098*], cit., p. 661]. Y, en consecuencia, la exigencia de que el dolo sea antecedente al consentimiento matrimonial; es decir, que se dé un nexo causal entre el error doloso y el consentimiento, ya sea inmediata o mediata tal conexión. Con ello se quiere decir que la acción dolosa generadora de un error —error doloso— se convierte en la causa de celebración del matrimonio, ya que ello no hubiera tenido lugar de no haber estado presente el error doloso. Siendo el dolo, más que un defecto, la causa de un defecto: el error, que se convierte en causante del consentimiento (cf. P. Moneta, ‘Il dolo nel consenso’, cit., p. 764).

c) Evidente en la redacción del canon 1098 la exigencia de que el dolo sea directo: ‘quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento...’. Siendo indiferente que el autor del engaño sea el otro contrayente o una tercera persona. Pero, qué decir cuando el dolo es indirecto? No acertamos a ver la lógica y coherencia de la exigencia de sólo el miedo directo, ya que ‘niente importa che il dolo sia stato causato coll’intenzione esplicita, diretta di ottenere il consenso. Quel che conta... è che il dolo influisca nell’intelletto del paziente in modo da trarlo in inganno, d’indurlo in errore, il quale, in definitiva, sarà la causa immediata del consenso’ (J. F. Castaño, ‘L’influsso del dolo nel consenso matrimoniale’, *Apollinaris 57* (1984), p. 579). O dicho con otras palabras que las suscribimos totalmente: ‘a nuestro entender,

para que se cumpla lo previsto en el canon 1098 —ad obtinendum consensum patrato—, basta que se quiera el efecto de engañar acerca de la cualidad por su propia naturaleza capaz de perturbar gravemente la vida conyugal, para que se produzca el dolo que el canon 1098 considera relevante, porque conforme al aforismo *causa causae, causa causati*, el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto al matrimonio' (J. M. González del Valle, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Pamplona, 1983, p. 46; cf. A. Mostaza Rodríguez, 'Derecho matrimonial', cit., p. 262). Pues si cabe el miedo indirecto —violencia moral—, debe también admitirse el dolo indirecto: en cuanto que consiste en una violencia intelectual. Y ello al amparo de que donde se da la misma razón debe darse la misma disposición.

d) El error causado por el dolo debe versar, no sobre cualquier cualidad del otro contrayente, sino sobre aquellas cualidades que por la naturaleza de la cosa son necesarias 'para el ejercicio de los derechos esenciales del matrimonio y cumplimiento de las obligaciones, y cuyo defecto en la comparte puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal' (*SRRD*, vol. 76, p. 47, n. 6, c. Stankiewicz). Es decir, sobre alguna cualidad referente a la esencia, propiedades y fin del matrimonio. No se exige, por tanto, que de hecho perturbe, sino que pueda perturbar, que tenga en sí la virtualidad y capacidad para ello. Y cualidad que podrá ser física, moral, psíquica, social, etc. Siendo evidente, después de lo ya dicho, pero lo matizamos, que 'entiéndase bien: no que por causas sobrevenidas durante la vida conyugal se haga insoportable, sino que por causa del error doloso sobre esa cualidad concreta y en ese matrimonio concreto que, una vez descubierto el engaño, se produciría la grave perturbación del consorcio conyugal' (M. López Alarcón-R. Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial*, cit., p. 198). Entre estas cualidades, sólo se cita de forma explícita una: la esterilidad (canon 1084, 3.º). Siendo la doctrina quien va elaborando un elenco de circunstancias o causas que pueden incidir de forma negativa y grave en la convivencia conyugal: v. gr.: el pasado delictivo, el estado jurídico civil: viudedad, casado civilmente, divorciado, el embarazo de otro, tener hijos; las enfermedades contagiosas, el alcoholismo, el juego, la drogadicción, la inutilidad laboral, etc. (cf. J. J. García Failde, *Manual*, cit., p. 105; V. Reina, *Lecciones*, cit., p. 208). Canon del dolo claramente falto y necesitado de sedimentación y rodaje: de una sistematización jurisprudencial a fondo.

e) Finalmente, otro de los requisitos o notas del dolo es la gravedad. Es decir, que el error, causado por el dolo, recaiga sobre una cualidad que 'por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal' (canon 1098). Pero ¿esta gravedad ha de ser objetiva exclusivamente? ¿Ha de tratarse de algo que, en sí mismo considerado, es grave al menos en cuanto a su virtualidad o potencia perturbadora? ¿O es necesario, junto con esto y al objeto de situar en sus justos términos el tema, tener bien presente la dimensión subjetiva de quien sufre el error? Y ello porque, como puede suceder en el miedo, una cualidad que para una persona en concreto carece de potencialidad, por su propia naturaleza,

para perturbar de modo grave la convivencia conyugal, sí puede tenerla para otra persona distinta. De aquí que ‘una tale capacità di inganno però non deve commisurarsi, a nostro giudizio, secondo un criterio oggettivo, quale quello tradizionalmente individuato nel vir *prudens*, ma proprio in quanto questa norma è posta principalmente a tutela della libertà dei contraenti, secondo un criterio *sogettivo*, commisurato alla persona del *deceptus*. La condotta dolosa deve essere attuata con mezzi capaci di far cadere in errore proprio un individuo como quello che si intende ingannare nel caso concreto’ (P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano, 1985, pp. 85-86). En consecuencia, la cuestión gravita en conjugar la cualidad sobre la que versó la maquinación y las circunstancias personales del *deceptus*: edad, formación, salud, sexo, religiosidad, carácter, etc. Criterios afines a los aplicados en la interpretación del miedo grave. Todo ello porque el matrimonio es y consiste en una relación interpersonal: entre dos personas concretas, singulares e irrepetibles. Ello aboga claramente por la suficiencia de una gravedad objetiva relativa; es decir, gravedad sopesada y medida siempre en relación con la personalidad del engañado. Por tanto, ‘la gravedad debe medirse objetiva y subjetivamente o mejor intersubjetivamente, ya que la vida conyugal es esencialmente relación íntima y permanente, exclusiva y estable entre dos personas de distinto sexo’ (L. Vela Sánchez, ‘Dolo», en C. Corral-J. M. Urteaga, *Diccionario*, cit., p. 228; cf. M. A. Jusdado, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona, 1968, pp. 234 ss., donde presenta toda esta problemática del error doloso).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. En cuanto a la incapacidad de asumir del esposo

11. De esta forma se describe la personalidad del esposo en el primero de los dictámenes psiquiátricos: a) ‘distanciamiento excesivo de la realidad, encapsulamiento en su mundo privado, rico culturalmente y muy pobre en relaciones interpersonales y afectivas, excesivo autocontrol afectivo e instintivo, docilidad y sumisión a las normas convencionales de tipo sociocultural que permiten establecer la calificación de ‘bien educado’, incapacidad de control respecto de explosiones agresivas, cuando se incumplen algunas de las normas por él establecidas y frente a las cuales se siente inseguro, incapacidad para adaptarse a la realidad e incapacidad para percibir y satisfacer las necesidades y exigencias de tipo familiar y personal que naturalmente conlleva el estado matrimonial.’ (fol. 47, 3.3).

‘En conclusión, ... disponemos de los suficientes datos como para establecer con el necesario rigor lo que sigue: que por la constitución y moldeamiento de su personalidad básica, así como por las tendencias dominantes encontradas en su actual perfil de personalidad, puede afirmarse que don V es incapaz de percibir las necesidades (afectivas, económicas, sociales, etc.) conyugales y filiales de su familia y en consecuencia resulta incapaz para satisfacerlas como debiera’

(fol. 47, 3.4). Conclusión reiterada en otros momentos del informe: 'si bien esa misma exploración psicopatológica revela que es incapaz de satisfacer las exigencias que inevitablemente comporta el matrimonio, tanto a nivel conyugal como en lo que respecta a la paternidad. En lo que se refiere a sus deberes conyugales, porque es incapaz de constituir una comunidad real de vida en compañía íntima con su esposa coparticipando en los proyectos y en la vida del hogar como corresponde al cónyuge que es'. Y más adelante: 'no era capaz de percibir sus deberes como padre y como esposo y, por consiguiente, no era capaz de satisfacer las obligaciones exigidas por el estado matrimonial'; y en otro momento: 'incapaz para adaptarse a la realidad e incapacidad para percibir y satisfacer las necesidades y exigencias de tipo familiar y personal que naturalmente conlleva el estado matrimonial' (fols. 45-47). Y en cuanto a la antecedencia de tales incapacidades en el tiempo, afirma el informante: que 'hay razones suficientes que permiten sostener una gran probabilidad de que esas incapacidades preexistiesen al momento en que el cónyuge tomó la decisión de contraer matrimonio' (fol. 48).

b) Y afirma el segundo informe psiquiátrico que 'por su propio proceso de construcción, las características de personalidad señaladas son anteriores a contraer matrimonio. Estas circunstancias, en la relación matrimonial, producen como consecuencia: distorsión en la sintonía afectiva; incapacidad de percepción y de respuesta ajustada a los efectos y necesidades de trato de su pareja; incapacidad de comunicación simétrica; incapacidad de compartir deseos, proyectos y acciones comunes, esenciales a la vida de pareja y de familia... es incapaz por las razones psíquicas reseñadas para asumir los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, al menos para el matrimonio contraído...' (fols. 85-86).

c) Y los testigos afirman con total unanimidad dicha incapacidad: 'Él es absolutamente incapaz para llevar adelante una familia, un hogar. Un soñador, un fantasma, no pisa en la tierra.' (fol. 70/25); 'él es un hombre que no conecta con la realidad, que no está capacitado para afrontar la realidad, huye de la misma... Creo que, por enfermedad, no sé cuál, él es incapaz para hacerse cargo de las obligaciones del matrimonio' (fol. 68/13). Y lo mismo repiten otros testigos (fols. 66/13; 64/4/5/8; 63/4; 62/25; 59/18). Y añade la actora: 'él no tiene ni la más mínima capacidad para hacer de esposo y padre de forma real y verdadera. Sigue y seguirá viviendo en su mundo y en sus cosas; pero desconectado de la realidad. Ésta le viene tan grande que le supera en todo. Inservible para casado. Tiene una personalidad completamente anómala y trastornada, y esto desde siempre...' (fol. 53/30).

B. En cuanto a la cualidad directa y principalmente pretendida por la actora y el error doloso sufrido por la misma.

a) *Declaración de los esposos*

12. Circunstancias personales de la demandante. 'Cuando falleció mi padre tenía yo doce años. La muerte de mi padre significó un revés económico muy

grave para nosotros y para mí él significaba lo máximo, todos girábamos en torno a él. Yo me sentía estrecha y entrañablemente vinculada y dependiente de él en todo. Mi padre era una persona muy madura, altamente religiosa, muy equilibrada, a su lado una se sentía segura, de gran bondad, culto. Esto hizo que su presencia la añorásemos con ardor. Era el clásico marido ideal en todo. Un padre que todo lo puede, todo te lo resuelve' (fol. 51/1). De tal manera que 'después del fallecimiento de mi padre, yo sentía la necesidad de encontrar en mi futuro novio, y después esposo, la imagen de mi padre. Todo lo que la figura de mi padre había significado y seguía significando en mi vida, yo quería encontrarlo en mi futuro marido. Que éste fuera una continuación de mi padre: maduro, capaz de sacar adelante una familia, alguien de quien yo me pudiera fiar como director del hogar, y a cuyo lado yo me sintiera segura, como al lado de mi padre. Buscaba un marido de talante, consistencia y adornado de todas las cualidades de mi padre' (fol. 51/3). Todo esto hizo que su actitud ante un futuro matrimonio estuviese totalmente condicionada por la necesidad de encontrar aquella seguridad y solidez en los diversos ámbitos de la vida que había regido su vida familiar hasta el fallecimiento de su padre.

13. El modo como la demandante conoció al demandado. 'Lo conocí a él en C1 en casa de unos amigos míos, de toda mi confianza. Yo tenía entonces catorce años y él quince más. Yo le vi como una persona refinada, culta y admirada por aquellos amigos míos, y yo quedé un tanto impresionada desde aquel momento... él daba la imagen de una persona super colocada, muy hecha y con un presente profesional ideal. Como colocado en la cima. Con un futuro espléndido económico y profesional. Me cautivó la educación del mismo, su delicado lenguaje, su cultura. Parecía ser una persona ideal en todos los aspectos. Se hacía admirar por sus estudios, cargos, posición, bagaje cultural... mis hermanos y amigos le admiraban por esa cultura que en él intuían. Y esto para mí era un aval y una credencial enormes. Me sentía como segura' (fol. 51/4/5/6). Y dice el demandado que se conocieron en casa de esos amigos comunes: ella una niña y él alrededor de treinta años: 'es cierto que yo era diferente en su ambiente. Mi lenguaje y maneras eran exquisitas en relación al nivel cultural al que ella estaba acostumbrada. Es verdad que eso produjo en ella una situación de admiración hacia mí y hacia lo que yo representaba. Ante todos yo tenía una situación de prestigio y era admirado y respetado' (fol. 55/4). Reconociendo la actora que 'el demandado fue el primer hombre con quien yo me relacioné' (fol. 51/3). Y respecto a la acusada diferencia de edad —unos quince años— afirma que 'yo pensaba que esa diferencia de edad me iba a favorecer lo mismo (que a los padres de la actora): tendría yo un apoyo, una garantía para mí al ser una persona madura y hecho, como mi padre fue para mi madre' (fol. 51/7). Y fue cuando ella tenía diecisiete años y él treinta y dos, cuando comenzaron su relación de noviazgo: ambos convalecientes de una intervención quirúrgica. Noviazgo muy atípico y carente de la normal y necesaria cercanía humana.

14. Motivos que llevaron a la boda a uno y otro cónyuge:

a) Refiere la demandante: ‘Yo sentía una gran ilusión y hasta prisas por dejar de ser una carga para los míos, casarme y fundar una familia como la fundada por mis padres. Esto era vocacional en mí. Y siempre teniendo presente la imagen de mi padre con sus enormes y magníficas cualidades humanas y de responsabilidad’ (fol. 51/9). ‘Y yo al casarme estaba más que convencida de que encontraba en el demandado una persona ejemplarmente madura, solvente en todos los puntos profesional y económicamente, alguien a cuyo lado me iba a sentir segura por completo; y una persona capaz de darme ayuda en todo, dada la diferencia de edad. Una ayuda y una seguridad como la que mi madre había tenido con mi padre; y todavía más, en atención a la preparación cultural del demandado, pues tenía dos títulos universitarios. Y todos estábamos más que convencidos de que todas estas cualidades y garantías las poseía el demandado’ (fol. 52/10). La actora, por tanto, prestó su consentimiento matrimonial queriendo en el acto directa y principalmente tales cualidades, de modo que consintió sólo en cuanto las mismas existían realmente en el demandado, y en ningún caso hubiese contraído matrimonio con él de conocer que dichas cualidades no adornaban a V. ‘Yo quise y decidí casarme tan sólo porque entendía, creía y estaba segura de que el demandado tenía esas cualidades. Fueron estas cualidades las que hicieron que yo me casara con él. Éste aparentaba tener estas cualidades. Yo estaba convencida de ello y por eso decidí casarme con él mismo. Con esta persona con dichas cualidades. Y por esas cualidades yo me casé. Las necesitaba en mi vida, las buscaba, las exigía en mi futuro marido para yo casarme con él. Con un hombre que no hubiera tenido tales cualidades, yo jamás me hubiera casado. Y el demandado, con su comportamiento, daba a entender que sí las tenía’ (fol. 52/11), asevera la esposa. Y concluye: ‘...para mí resulta más que claro que si yo no hubiera estado convencida, muy convencida, de que él poseía tales cualidades: madurez, persona sólida en lo personal y en lo profesional, y capaz de apoyarme y darme seguridad, no me hubiera casado...’ (fol. 52/11).

b) Recuerda el esposo: ‘Yo vivía absolutamente solo en C1... En estas circunstancias tuve un accidente de sky muy grave, hasta el punto de sufrir una grave operación, dos meses de internamiento encamado y luego seis meses más de una lenta recuperación con muletas y luego otros cuatro meses con bastón. Me golpeó mucho saber que la Universidad no me tenía asegurado. Eso me produjo tanta desconfianza que inicié contactos confidenciales con la Universidad Centroamericana de C2. Eso no lo conté a la actora. Era un asunto de trabajo y yo entiendo que no tenía por qué consultarlo ni contarle nada a M. Yo esto me lo reservaba porque entiendo que estas cosas no deben contarse. En estas circunstancias, con treinta y cuatro años ya, sin claridad en una Universidad de la que desconfiaba, enfermo y viviendo solo, me pareció que estaba perdiendo mi vida y esto influyó mucho para casarme. Yo empecé contactos con la Universidad de C2 para irme allá, pero de esto no le dije nada a la actora. Encima de la diferencia de edad, a mí no me pareció que tenía que comprometer mi

noviazgo y boda contándole a la actora inseguridades profesionales con la Universidad. Ella seguía creída en la firmeza y consolidación de mi posición profesional. Decidí que lo que sucediera ya se lo comunicaría una vez casados' (fol. 55/5). Era, pues, el demandado consciente de la admiración y devoción que por él profesaba la actora y en ningún momento quiso que esta situación variase. Antes bien, reforzó la imagen que la actora reclamaba de él de modo consciente a fin de lograr el consentimiento de ella. 'Yo era consciente de que M me tenía un enorme respeto y admiración. Le influyó decisivamente mi seguridad. Incluso mi diferencia de edad, mi imagen que según la actora le recordaba la de un diplomático, por elegancia y finura de maneras y cultura, mi diferencia de edad le parecía, según me decía, un factor muy positivo. Yo estaba satisfechísimo con la imagen que ella tenía de mí. Yo la favorecí conscientemente' (fol. 55/7).

c) En el mismo sentido se manifiesta el demandado en su declaración ampliatoria: 'Para mí es claro que ella estaba convencida, antes de casarnos, que yo disfrutaba y poseía una firme posición profesional, gran solvencia económica en base a mi cargo en la Universidad, y estaba segura de la continuidad de todo esto. Pues yo me guardé los problemas reales, no se los conté a ella' (fol. 75/1). Reconoce expresamente el demandado que la imagen que de su persona mostraba en aquellos órdenes nada tenía que ver con la realidad: 'Mi cargo y papel en la Universidad carecía de estabilidad y carecía de correspondencia monetaria. No había hecho oposición ni para mi Universidad ni para ninguna otra. No había contrato laboral en mi caso... Mi sueldo era modesto en relación con lo que yo aparentaba en manera de manifestarme y comportarme ante los demás. Pero yo ante ella pasaba por otra cosa muy diferente..., y yo me abstuve de introducir algún elemento que les hiciera sospechar de la falsedad de ello...' (fol. 75/2). Y añade que 'el ocultar mi verdadera situación personal, académica, profesional y económica, lo hice para que ella no fuera sabedora de ello y pudiera apartarse de mí, pues yo tenía gran interés en no perderla a ella y casarme con la misma' (fol. 75/2).

d) Y añade el demandado que '...ya antes de la boda mis perspectivas en mi Universidad eran francamente pobres, inseguras, y un trabajo casi gratuito, sin respuesta económica, de forma que yo ya en aquel momento estaba explorando posibilidades de trabajo fuera de C1. Pero todo esto yo a ella no se lo comuniqué, sólo después de habernos ya casado' (fol. 75/3). 'Ella buscaba un hombre maduro, con la vida resuelta, y esto es lo que yo aparentaba ante ella, y ella se lo creyó... (p. 7 amp.). 'Yo era consciente perfectamente de que ella tenía una opinión y convicción exageradamente favorable de mi situación a todos los niveles, pues así yo lo aparentaba y exteriorizaba...' (p. 5 amp.). 'Yo notaba que todo cuanto yo aparentaba era para ella un verdadero halago y cebo...' (fol. 75/4). Imagen facilitada, en un principio, sin segundas intenciones; y de forma intencionada desde el momento en que mantuvo relaciones de noviazgo con la actora, y ello al objeto de que ella saliera y alternara con él y para que accediese a casarse con él: 'Yo produjo, sin querer, desde un principio, una imagen: la que a ella y a los suyos tanto les gustó y estimuló a que ella saliera y

alternara conmigo. Y que más tarde viendo que ella me seguía y que yo podía casarme con ella, nada hice para destruir aquella falsa imagen. Dejé que todo siguiera adelante para no perder a ella. Una omisión con esta finalidad' (fol. 75/6). Dejando el demandado bien claro que su finalidad era casarse con la actora: '... yo tenía gran interés en no perderle a ella y casarme con la misma' (fol. 75/2); '... la ponía a mi disposición de cara al matrimonio' (fol. 75/4); '... y de esta forma yo a ella la tenía a favor mío, ya que yo deseaba casarme con ella' (fol. 75/5); '... Creé una situación que me favorecía y no hice nada por desmentirla para así conseguir casarme con ella...' (fol. 75/7).

15. Decepción sufrida por la actora nada más celebrarse la boda. 'Después de casados vivimos dos meses en C1. Se quedó sin trabajo en la Universidad, pues con muy buenas palabras ésta se lo quería quitar de delante y así lo hizo... en modo alguno estaba previsto el que nos fuéramos a vivir a América' (fol. 52/16/17). Y confiesa el demandado a este respecto que 'antes de la boda la actora no sabía que nos iríamos muy pronto a América, pues el trato y la real crisis con mi Universidad lo mantuve discretamente sin contar detalles... la actora al casarse no sabía, eso es cierto, que pronto haríamos las maletas para irnos a América. Eso lo supo a la vuelta del viaje de novios' (fol. 55/8). ¿Por qué ocultó estas cosas a la actora?: 'a mí no me pareció que debía comprometer mi noviazgo y boda contándole a la actora inseguridades profesionales' (fol. 55/5). Enorme la desazón y desencanto que este proceder produjo en la actora: un imprevisto traslado de esta envergadura y el panorama desolador en América': 'él me puso a su padre por las nubes y resultó ser todo lo contrario: una persona sádica y con una doble personalidad ante la sociedad... Un indeseable en todo' (fol. 52/18); y continúa la actora: 'estuvimos en América tres años. Él era profesor en la Universidad, vivíamos con el módico sueldo, y allí era manejado como una marioneta por su hermano. De frustración en frustración' (fol. 52/20). Todo ello obligó a la actora a instalar un jardín de infancia para que la familia pudiese sobrevivir y ahorrar dinero para regresar a España (fol. 52/20), ya que el fracaso profesional del demandado fue rotundo (fol. 56/14/15). Vueltos a España, se instalaron en casa de la madre de la actora en plan de huéspedes fijos, pues el demandado recorrió todo un largo camino de constantes fracasos laborales y profesionales (fol. 53/24/27). Y teniendo que vivir a costa de amistades en Madrid y de su madre en C1. Desolador y humillante el panorama y la realidad vivida por la actora (fol. 53/27). Y siempre culpando a los demás de que se quedara sin trabajo: en el paro más absoluto (fol. 56/19/20/21).

16. Y con estas palabras describe la actora al demandado en el ámbito familiar: 'Un teórico sin pisar tierra en ningún momento. Como podría ser el trato de un abuelo de ochenta años. Y con trato duro y exigente para la edad de los niños. Una relación caracterizada por un trato rígido y según sus criterios acerca de lo bueno y de lo malo. Fueron las enfermedades de los niños de tipo psicológico, como resultado del ambiente que ellos captaban en casa: la anormalidad y artificialidad de la conducta de su padre' (fol. 53/26). Y como

corolario, concluye la actora respecto del demandado y de su matrimonio: 'él siempre vivió en su mundo, un mundo inexistente y etéreo. Si no le seguías la corriente, él se descomponía. Una comunicación afectiva y de diálogo nunca fue posible mantenerla con él. Él vivía en su mundo artificial, desconectado de la realidad' (fol. 53/23). Y añade: 'Él se regodeaba y disfrutaba de aparentar tal como ya he dicho: en su artificialidad y falso brillo. Brillo falso que me sedujo. Y que le vuelvo a repetir: me casé en vista de las cualidades que pensaba que él tenía, semejantes a las de mi padre. Fueron sus aparentes cualidades, luego falsas, las que hicieron que yo me casara con él. Me casé con él por las cualidades de las que pensaba que estaba adornado. Estaba convencida que las poseía, me atraían, las precisaba. Y de forma exclusiva fueron las mencionadas cualidades las que me empujaron a casarme. Sin ellas yo no me hubiera casado con el demandado' (fol. 53/31).

17. Sin pasar por alto la dolorosa frustración sufrida igualmente por la actora a partir del mismo día de la boda: 'la noche de bodas me encontré con un muñeco perfecto, como algo vacío ante mí. Se le terminó la cuerda. Yo tenía diecinueve años y él treinta y cuatro. Resultó que era una persona con brillo y barniz falsos, pues realmente no conocía nada, no sabía desenvolverse en nada. Como si hubiera sufrido una parálisis a todos los niveles. Una situación recién estrenada y en la que él no sabía desenvolverse. Le venía excesivamente ancha y larga...' (fol. 52/14); y aún más: 'la noche de bodas pasó tal como nuestros días de noviazgo: nada de nada. Y esta actitud se prolongó durante los veinte días que duró el viaje de novios en Mallorca... incapacidad de acercamiento no sólo sexual, sino también afectivo. Su trato era como de protocolo, como uno se comporta ante una visita. Y el matrimonio no se consumó... Fue el momento en que ya no era caso de hablar de temas culturales o de lugares comunes y es cuando él se sintió incapaz ante la nueva situación. Y fue mi primera frustración: ver a una persona incapaz, vacía y sin contenido para la nueva situación' (fol. 52/14). Al igual que reconoce haber ocultado su verdadera personalidad y sus reales circunstancias vitales a la actora al objeto de que ésta accediese a casarse con él, el demandado afirma que el descubrimiento por parte de la actora de la verdad acerca de dichos extremos fue lo que de inmediato produjo la crisis conyugal. 'Y reconozco que tan pronto ella descubrió la verdad y la realidad de mi vida y de mis nulas expectativas fue cuando todo lo nuestro se derrumbó inexorablemente. Ella resistió y yo también a mantener el tipo dadas nuestras formaciones religiosas y morales; pero pudo más tal descubrimiento de mis apariencias, que el esfuerzo personal. Fue el conocer ella la realidad de lo ya tantas veces dicho, la causa directa de nuestro fracaso matrimonial' (fol. 75/8). Y la veracidad de la actora es afirmada por el demandado: 'la considero muy veraz y dirá la verdad de lo ocurrido, sin duda' (fol. 57/25).

b) *Declaración de los testigos*

18. La actora se había forjado un modelo de varón de conformidad con las cualidades de su difunto padre: maduro, sereno, responsable, solvente. De forma que ‘ella antes de casarse buscaba que su futuro marido estuviese adornado de las cualidades que ella siempre vio en su padre: madurez, dedicación y entrega al hogar, responsabilidad y una ayuda y cobijo para todos los de casa’ (fol. 58/8). Y el grado de fijación de las cualidades que debía reunir el futuro esposo de la actora es evidenciado así: ‘esencial en la vida de ella era constituir un hogar semejante al de nuestros padres; y para ello poder encontrar una persona que tuviese las cualidades de mi padre’ (fol.63/3); ‘más que a una persona, ella quería esas cualidades y, por eso, no había tenido otro novio con anterioridad’ (fol. 61/12); ‘Jamás se hubiera casado con una persona que no estuviera convencida que tenía esas cualidades que ella buscaba’ (fol. 63/3).

19. ¿Cuál era la imagen que daba de sí el demandado a cuantos le trataban y conocían? ‘Sacamos la impresión de estar ante una persona sólida, con una gran consistencia humana y con un presente y un porvenir ejemplarmente solvente y para todos esto significaba una garantía’ (fol. 58/4; fol. 60/4). De modo que las cualidades que parecía adornaban al demandado satisficieron tanto a la actora como a su familia (fol. 60/8); ‘mi hermana estaba convencida hasta los huesos de que él era una persona como la que aparentaba: maduro y hecho como hombre, capaz profesionalmente, con una ocupación muy buena y, en consecuencia, con unas perspectivas económicas para hacer frente a la fundación de un hogar.. fueron estas cualidades las que impulsaron a ella a casarse con el demandado. Jamás se hubiera casado con una persona que no estuviera convencida que tenía esas cualidades que ella buscaba’ (fol. 63/3; fol. 61/12; fol. 58/8). Incontables ‘las encantadoras virtudes, cualidades, ocupaciones e inmejorables perspectivas económicas del demandado. A su lado no había por qué temer a nada: todo resuelto. Ésta era la evidente impresión después de escucharlas y oír las grandezas personales por él narradas... De aquí, por tanto, el interés y las prisas de ella por casarse’ (fol. 69/9).

20. Pero es, a partir de la boda, cuando la realidad hace acto de presencia y un rosario de frustraciones inundan a la actora. El demandado ha resultado ser otra persona de la que aparentaba ser. Ninguna de las cualidades que la actora buscó al casarse, las tenía el esposo, pues ‘se trata de una persona totalmente insegura, inmadura, sin oficio ni beneficio, y más que ayuda y una protección para la actora ha sido alguien a quien alimentar a lo largo de todos estos años. Y por un deber moral-religioso de mi hermana han venido los cuatro hijos al mundo’ (fol. 63/4). Terrible frustración, y la primera, que durante veinte días no consumaron el matrimonio (fol. 58/13; fol. 61/13). En seguida su Universidad prescindió de él y han de improvisar un desplazamiento a América en busca de trabajo (fol. 58/14; fol. 61/14). La decepción una vez allí fue enorme: impresentable su padre, ella tuvo que ponerse a trabajar para poder subsistir, estripitoso

fracaso profesional del demandado hasta el extremo de verse obligado a regresar a España, y ello con los ahorros del trabajo de la actora (fols. 65/5; 67/4; 58/15; 61/14). Vueltos a España, las amistades y alguna institución trataron de conseguirle trabajo, pero pronto todos prescindían del mismo (fols. 67/6; 61/18; 65/5; 64/3; 62/21). Teniendo que recurrir a la caridad de algunos amigos y familia de la actora (fols. 62/21; 70/18; 65/5/8; 59/15/21). Un permanente huésped (fols. 65/5; 68/8/9/11).

21. Y si éste fue el triste panorama profesional y económico del demandado, todavía peor fue su actitud y su capacidad frente al matrimonio y los hijos. Su incapacidad para ello es afirmada por todos los testigos (fols. 64/2/4/5/8; 70/25; 68/13; 59/18/24; 61/18; 62/25; 66/13) y con detalles y pormenores. 'Realmente es todo lo contrario a la imagen que da, y que dio a la actora cuando eran novios, pero hay que tratarlo y estar junto a él para advertir su forma de ser' (fol. 66/13; 66/13). O sea, que 'jamás se hubiera casado de haber sospechado, por un momento, que todo lo que el demandado aparentaba era espuma y nada más. Ella dio el paso convencida de que en el demandado iba a encontrar todo aquello que ella buscaba y precisaba: ayuda, seguridad, madurez, protección. Todo aquello que había visto en su padre. Pero el demandado supo hacer un perfecto papel: aparentar algo que ni de lejos poseía y con el claro objetivo de casarse con ella. Él, con su dulce proceder, colaboró a que mi hermana cayera en la trampa y se casara. Ocultó siempre su verdadera cara: su personalidad, su situación, sus cargos y la actora no pudo distinguir aquel oropel, y por ello se casó. La forma de cómo él se presentaba, ocultando la realidad, cautivó y sedujo a la actora, y por ello se casó con él... de no haber sido engañada ni ella se hubiera casado, ni tampoco la familia lo hubiera permitido' (fol. 69/12; 61/12; 68/12; 64/7; 70/18/25).

22. En síntesis. De lo alegado y probado en autos se concluye:

a) La incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y ello por causas de naturaleza psíquica. Se juzgó innecesario nombrar un perito de oficio en vista de la coincidencia y rotundidad de las conclusiones de los dos informes psiquiátricos privados; ya que ambos psiquiatras son peritos habituales de este Tribunal.

b) También el error acerca de cualidades del demandado directa y principalmente pretendidas por la actora, pues antepuso tales cualidades a la propia persona al otorgar su consentimiento matrimonial, y resultaron no existir en la realidad.

c) Y así mismo, el error doloso padecido por la esposa y causado por el esposo, ya que la actora yerra acerca de unas concretas cualidades del demandado. Las cuales son de tal índole que, por su propia naturaleza, perturbaron el consorcio conyugal; y error padecido por la actora como consecuencia directa del comportamiento observado por el demandado, quien sabiendo que carecía totalmente de dichas cualidades, sin embargo, aparentó tenerlas ante la actora; y ello con el confesado objetivo de lograr que aquélla contrajera matrimonio con él.

El Defensor del Vínculo, por su parte, se remite al fallo del Tribunal en vista de todo lo obrante en autos (fól. 141).

IV. PARTE DISPOSITIVA

23. En atención a cuanto precede, atentamente considerados los fundamentos de derecho, las pruebas de los hechos y el informe del Defensor del Vínculo, *nosotros*, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, *fallamos* y *sentenciamos* que al dubio propuesto debemos contestar, como de hecho lo hacemos, *afirmativamente* en todos sus extremos; es decir, que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por error acerca de cualidad de la persona del mismo esposo pretendida directa y principalmente por la esposa y por error doloso sufrido por ésta sobre cualidades de aquél que por su índole natural pueden perturbar y, de hecho, han perturbado el consorcio conyugal. Se le prohíbe al demandado el paso a nuevas nupcias canónicas. Los derechos del Tribunal que suman la cantidad de sesenta mil pesetas serán abonados por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa.